

RV: INTERPOSICIÓN RECURSO 05 360 40 03 002 2017 01115 00

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 9:13

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (328 KB)

RECURSO REPOSICION 05 360 40 03 002 2017 01115 00.pdf;

Buenos días reenvío memorial radicado 2017-01115, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Luis Alberto Zuluaga Gomez <lazgofab@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de enero de 2021 9:10

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO 05 360 40 03 002 2017 01115 00

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DTE: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN

DDO: LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA

RDO: 05 360 40 03 002 2017 01115 00

ASUNTO: **INTERPOSICIÓN RECURSO**

FOLIOS: OCHO (08)

--

LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ

Abogado U de M

Tel. 2315645-3002138709

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Itagüí

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DTE: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA MARÍN

DDO: LUZ DARY QUIÑONES GARCÍA

RDO: 05 360 40 03 002 2017 01115 00

ASUNTO: **INTERPOSICIÓN RECURSO**

FOLIOS: OCHO (08)

Actuando en calidad de procurador judicial de las señoras YOLANDA ESPINOSA VÁSQUEZ y GORIA PATRICIA ESPINOSA VÁSQUEZ, intervinientes en el proceso de la referencia, como herederas determinadas del señor OSCAR ESPINOSA VELÁSQUEZ, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que dispuso rechazo de la demanda de reconvención, a fin de que el auto que inadmitió la demanda sea revocado, de ser confirmado el recurso se interpone contra el auto que rechazó, con los mismos fines, ello en consideración a que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, inciso tercero del Código General del Proceso, el auto que inadmite no es susceptible de recursos y que de acuerdo con el inciso 5:

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”.

Mi inconformidad radica en los argumentos que paso a exponer.

En el auto inadmisorio se exigieron los siguientes requisitos:

“1) Indicaré en los hechos de la demanda, cómo el señor ÓSCAR ESPINOSA VÁSQUEZ comenzó la ocupación del inmueble que

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

pretende usucapir, además, deberá indicar específicamente cuáles han sido dichos actos de posesión exclusiva que se han ejercido. De igual modo, se deberá indicar cuáles han sido los actos de posesión exclusiva que se han ejercido sobre el inmueble por parte de la señora LUZ DARY QUIÑONEZ, explicando los motivos por los cuales se manifiesta que esta última actúa para la sucesión ilícita del señor ÓSCAR ESPINOSA.

2) Deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble debidamente actualizado.

3) Deberán aportar nuevos poderes, en los que también se otorgue la facultad de interponer demanda de reconvencción de pertenencia.

4) Deberá ampliar los hechos, indicando los motivos por los cuales el señor OSCAR ESPINOSA VÁSQUEZ comenzó los actos posesorios en el bien inmueble, y por qué asumió el animus de dueño del inmueble sin reconocer dominio ajeno, teniendo en cuenta que no se manifiesta ningún hecho concerniente al modo en que comenzó el ánimo de señor y dueño ni cuál fue el origen de ello.

5) En cumplimiento de lo establecido en el Núm. 4 del art. 26 del C.G.P., y para efectos de determinar la cuantía, deberá la parte interesada allegar copia del avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del presente proceso.

6) Se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con el señor OSCAR ESPINOSA VÁSQUEZ y el deceso de este último.

7) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados el demandante, cada uno de los demandados y los testigos, teniendo

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

en cuenta que dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital para todas las partes del proceso y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso.”

Ninguno de los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda serían necesarios, veamos:

1- Los referidos en los numerales 1 y 4, se observa que la exposición realizada en la demanda enuncia los supuestos de hecho que indican que el causante ocupó, con ánimo de señor y dueño, el inmueble objeto del proceso desde el año de 1991 hasta su muerte. Para efectos de la admisión de la demanda, de manera alguna estimo la necesidad de exponer las razones que le llevaron a ocuparlo, ello haría parte del debate probatorio, la demanda no requiere que se expongan de manera detallada los hechos que asisten a las partes a solicitar la intervención del Estado.

Se indicó en el libelo introductorio, en el hecho tercero, que el señor Oscar Espinosa ocupó el inmueble, defendiéndolo en proceso judicial, cuyas piezas se aportaron, en el que se reconoció su calidad de poseedor; en el séptimo se manifestó que lo poseyó hasta el año 2017, sin reconocer dominio ajeno. Consideramos suficiente lo relacionado de cara al requisito exigido, mayor desarrollo se obtiene en la fase probatoria.

Se informó que la señora Quiñonez, en interés de la sucesión ejerció actos posesorios; así se debe entender lo relatado en el hecho octavo, indicándose cuáles desplegó, los que claramente se han de tener como posesorios.

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

2- Lo exigido en el numeral segundo y quinto, con los documentos aportados por la parte demandante en el proceso principal se cumplía el requisito requerido.

3- Lo pedido en el numeral tercero, el legislador en parte alguna exige que se requiera poder para reconvenir, tal facultad está implícita en el poder, artículo 77, inciso tercero, Código General del Proceso. Si se hubiera pretendido la necesidad de poder para tales efectos, o que se necesitara en un proceso especial, así lo hubiera indicado el legislador. No está por demás acotar que la prescripción adquisitiva se puede alegar vía excepción, de acuerdo con lo indicado en el párrafo primero del artículo 375 del CGP, y en parte alguna se exige poder adicional para que se formule la referida pretensión vía acción o excepción.

4- Lo requerido en el numeral sexto. Tales documentos obran en el expediente y fueron incorporados al momento de notificarse cada heredero.

5- Lo pedido en el numeral sexto, transcribo aparte pertinente de la sentencia C-420 de la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto 806:

“...284. En contraste, la Sala observa que el artículo 6º no ofrece ningún remedio que permita evitar la inadmisión de la demanda en aquellos eventos en que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. La Sala considera que esta medida constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en cuanto es una respuesta desproporcionada a los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los testigos, peritos o terceros que deban ser convocados al proceso por cuanto impone una sanción que afecta la existencia misma del

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

proceso, pese a que la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

285. La Corte reconoce que, si bien la información de notificación electrónica de los testigos, peritos y terceros reviste relevancia para el proceso, y para su trámite mediante el uso de las TIC, el evento de su incumplimiento no afecta los intereses que se protegen con la inadmisión de la demanda. En la sentencia C-833 de 2002 la Corte expresó que el propósito de la inadmisión de la demanda es “evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”. En este caso, la ausencia de información sobre el canal digital de los testigos, peritos y terceros no tiene la virtud de generar un fallo inhibitorio o de desgastar a la administración de justicia en el trámite de un proceso sin objeto. A lo sumo, esta carencia podría generar la imposibilidad de practicar una prueba, con las consecuencias que de ello se derivan para la parte interesada[461]; o bien de vincular al proceso a un tercero que, aunque pueda tener interés, no hace parte de la relación jurídica que se trata en el proceso[462]. En consecuencia, la imposición de una sanción como la inadmisión de la demanda, que excede el ámbito específico del proceso al que importan los testigos, peritos y terceros es una respuesta desproporcionada a la necesidad de tramitar los procesos judiciales mediante el uso de las TIC y por lo mismo constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, en tanto impide al demandante poner en conocimiento de la autoridad judicial un conflicto, solo por desconocer una información que no es trascendental para la efectividad del proceso.

286. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (subrayas fuera de texto)

Ninguno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio constituían una falencia que tuviera la entidad para no admitir la demanda, siendo pertinente al respecto lo que indicó la Corte en la sentencia C-833 de 2002 cuando expuso que el propósito de la inadmisión de la demanda es “evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”.

Por las razones expuestas debe revocarse el auto que inadmitió la demanda, disponiendo su admisión. De confirmarse, expongo los argumentos a fin de que sea revocado el que rechazó la demanda. En éste se indicó:

“...Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se indicaran los actos de posesión exclusiva que ejerció el señor ÓSCAR ESPINOSA VÁSQUEZ y los que ejerce la señora LUZ DARY QUIÑONES, ante lo cual la parte demandante en reconvención expuso cuáles fueron los actos del señor ÓSCAR ESPINOSA VÁSQUEZ, pero frente a la señora LUZ DARY QUIÑONES se limitó a decir que luego de la muerte del señor ESPINOSA VÁSQUEZ continuó con la posesión del inmueble, sin especificar cuáles son los actos de posesión exclusiva que ha realizado la misma. “

“Aunado a lo anterior, otro de los requisitos fue que se aportara el canal digital donde deben ser notificados los demandados y los

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

testigos, ante lo cual, considera este despacho que tampoco se subsanó en debida forma el mismo, si se tiene en cuenta que en la providencia por la cual se inadmitieron las demandas de reconvencción se especificó que se debía aportar cualquier canal digital para su notificación, y frente a los testigos, la parte demandante únicamente manifestó que no cuentan con correo electrónico, sin indicar si cuentan o no con algún otro canal digital para su notificación.”

Con el respeto que merece el Despacho, los defectos que señala en la providencia que ordenó rechazar la demanda fueron subsanados, como se pasa a explicar.

En cuanto al hecho de que no se hizo alusión a los actos de posesión que desplegó la señora Quiñones, que nos limitamos a enunciar que siguió poseyendo el inmueble, sin especificar cuáles actos de posesión exclusiva ha realizado; en el hecho 12 de la demanda ajustada con los requisitos, se mencionan obras que realizó, de los cuales se aporta registro fotográfico y otros medios de prueba, hechos a los que igualmente se hizo mención en la demanda inicialmente presentada. No se asiste razón a la aquo para señalar tal punto como requisito no cumplido, a más de ser innecesario en esta fase procesal como lo advierte la Corte Constitucional al hablar de la inadmisión en aparte anteriormente transcrito al hablar de la finalidad de esta figura procesal.

En lo atinente a que se informó que los testigos y parte no cuentan con un correo electrónico, pero no se indicó otro canal digital, debe interpretarse que cuando se hace referencia a que no contaban con un correo electrónico, se extiende a a canal digital. Al respecto reitero lo manifestado en el punto sobre el auto inadmisorio, en cuanto al pronunciamiento de la Corte Constitucional. Llevar al extremo de rechazar la demanda por tal circunstancia constituye un excesivo

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ

ABOGADO U de M

ritual manifiesto. No es comprensible que por no hablarse de canal digital y solo hacerse referencia a que no tienen correo electrónico, lleve al Despacho a concluir que no se cumplió con los requisitos a que hace referencia el decreto 806 del 2020. Ello constituye un excesivo apego a la letra que desconoce propósitos del decreto 806 del 2020, y la misma interpretación que al respecto hizo la Corte Constitucional, que deriva en transgresión a derechos fundamentales de mis mandante, como acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Par las razones expuestas solicito se conceda el recurso de reposición a fin de que sea revocado el auto que rechazó la demanda de reconvención, disponiéndose su admisión y trámite por los ritos del proceso verbal.

Señora Juez, cortésmente,

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ
T. P. N°. 56.204 C. S. de la J.

Itaguí, 19 de enero del 2020